



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0117/2016**

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADOS: JUAN ANTONIO MARTÍN DEL
CAMPO MARTÍN DEL CAMPO Presidente
Municipal de Aguascalientes, MARÍA TERESA
JIMÉNEZ ESQUIVEL candidata a Presidenta
Municipal de Aguascalientes por el PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL y dicho partido**

Aguascalientes, Ags., a nueve de junio del año dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0117/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-0044/2016** iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de dicho Instituto, **DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ** en contra del **JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO** Presidente Municipal de Aguascalientes, **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y de su candidata a Presidente Municipal de Aguascalientes, **MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL**, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **seis de junio de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/4179/16** de fecha *cuatro de junio de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el

expediente **IEE/PES/044/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0117/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado ALFONSO ROMAN QUIROZ, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local y en su caso para que formule el proyecto de sentencia.

II.- Mediante proveído de nueve de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracción III, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL por conducto de su representante propietario ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ acredita su personería de acuerdo con el artículo 307 fracción I,



inciso a) del Código Electoral, con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo de citado Consejo, mediante la cual se hace constar que el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ ocupa el cargo de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicha autoridad, la cual obra a fojas *diecinueve* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, el representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ presentó denuncia en contra de JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal de Aguascalientes, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL candidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes, por parte de dicho partido, por infracciones a la normatividad electoral por acudir y participar, el primero en un mitin a favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y sus candidatos a la Gobernatura MARTÍN OROZCO SANDOVAL y MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL por influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos a través de la manifestación de expresiones verbales en un acto de campaña, realizando promoción explícita ante la audiencia de obra pública y logros de gobierno, promocionándolos a título personal y por consecuencia para favorecer al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y sus candidatos; así como la entrega de material prohibido en la normatividad electoral.

2.- Por determinación contenida en la razón asentada en treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal

Electoral tuvo por recibido escrito signado por el DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ en su carácter de representante propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ante dicho instituto, a través del cual presentó denuncia en contra de los mencionados en el punto anterior, ordenando el registro de la denuncia, su admisión e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se ordenó citar a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 272 del Código Comicial, fijándose para el efecto las *diez horas del día tres de junio de dos mil dieciséis*, así como emplazar a los denunciados.

3.- Con fecha tres de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Los denunciados solicitan el desechamiento de la denuncia presentada en su contra porque a su ver se actualizan las fracciones II, III y IV del artículo 270 del Código Electoral, ya que está basada en meras apreciaciones subjetivas, sin que a su parecer se acredite conducta ilegal imputable a sus personas o al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ya que el denunciante de manera deficiente denuncia hechos que no se encuentran probados a la luz del derecho.

Lo anterior se estima infundado, porque no puede ser analizado a la luz de una causal de improcedencia, sino que es una cuestión que corresponde estudiarla al analizar el fondo del asunto, pues se está alegando que no se acredita la conducta que se le imputa.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0117/2016**

QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de su representante propietario DR. RUBÉN DÍAZ LÓPEZ, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral denuncia a JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal de Aguascalientes, a la candidata TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL y al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por infracciones a la normatividad electoral por acudir y participar, el primero en un mitin a favor del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y sus candidatos a la Gobernatura MARTÍN OROZCO SANDOVAL y MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL por influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos a través de la manifestación de expresiones verbales en un acto de campaña, realizando promoción explícita ante la audiencia de obra pública y logros de gobierno, promocionándolos a título personal y por consecuencia para favorecer al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y sus candidatos; así como la entrega de material prohibido en la normatividad electoral.

Lo anterior porque según el denunciante, el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en el Salón Estrella, ubicado en la calle Jerónimo de Orozco número ochocientos uno, de la Colonia Gremial, junto a las vías del tren, alrededor de las 5:30 p.m., la asociación denominada "MERCADO SOBRE RUEDAS NÚMERO 1, EL GUARDIAN DE SU ECONOMIA, A.C. ADMINISTRACIÓN 2016-2019", realizó un mitin con los compañeros, amigos y socios, cuyo objetivo principal consistía en dar la bienvenida a los socios y personalidades que acompañaran a los candidatos MARTÍN OROZCO SANDOVAL y MARÍA TERESA JIMÉNEZ

ESQUIVEL, abanderados del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a la Gubernatura y a la Presidencia Municipal, respectivamente.

Que alrededor de las 19:00 horas arribaron al domicilio el alcalde JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO, la diputada SILVIA VIOLETA GARFIAS CEDILLO y TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, entrando primero las dos últimas en donde la candidata tuvo una intervención solicitando el voto de todos los presentes, señalando el denunciante lo que presuntamente dijo la candidata en mención.

Que posteriormente a las 19:30 horas llegó al lugar el Presidente Municipal, quien también tuvo una intervención verbal, ostentándose como Presidente Municipal y permitió que así se dirigieran hacia él.

Que lo anterior constituye conductas que afectan y vulneran la equidad de la contienda, por estar prohibidas por el artículo 134 de la Constitución General, la cual establece que los servidores públicos de los Municipios en todo momento deben abstenerse de influir en la equidad de la contienda.

Antes de analizar si alguno de los denunciados tiene responsabilidad en los hechos que se les imputan, o si la conducta que realizaron es constitutiva de alguna infracción, es menester establecer si se acreditan o no los hechos denunciados.

De las constancias que obran en autos se advierte que el partido denunciante, no aportó pruebas idóneas ni suficientes para acreditar los hechos que denuncia, y no obstante que los denunciados JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO y TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL acepten haber acudido a una reunión de comerciantes, no aceptan los hechos en los términos que se les imputan o que hayan estado ambos en la reunión que menciona



el representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Esto es así, porque para efecto de acreditar los hechos denunciados, únicamente se aportó y aceptó como prueba la denominada técnica, consistente en una placa fotográfica de un citatorio a la celebración de una junta ordinaria de la sociedad civil denominada “MERCADO SOBRE RUEDAS, NÚMERO 1, EL GUARDIAN DE SU ECONOMÍA, ASOCIACIÓN CIVIL, ADMINISTRACIÓN 2016-2019”, en el Salón Estrella, ubicado en la calle Jerónimo de Orozco número ochocientos uno de la Colonia Gremial, junto a las vías del tren, el miércoles dieciocho de mayo a las 5:30 p.m., probanza que dada su naturaleza de imperfecta, no es suficiente siquiera para acreditar de forma fehaciente la existencia del citatorio que presuntamente contiene la fotografía, por la forma en que éste tipo de pruebas pueden manipularse, además de que se presenta la interrogante de que sí se tenía el documento, porque en lugar de presentarse éste, se presenta una fotografía, lo cual redundará aún más en el valor probatorio que pudiera otorgársele a esta probanza, e incluso aún cuando se le otorgara pleno valor probatorio no serviría para los efectos pretendidos, pues únicamente tendría por efecto demostrar que en el lugar y hora señalado en el citatorio se citó a una reunión de la asociación mencionada, y de ninguna forma para acreditar que los denunciados acudieron al lugar y realizaron lo que señala el denunciante, de lo cual como ya se dijo, no existe probanza alguna que lo acredite.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de JUAN ANTONIO MARTÍN DEL

CAMPO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal de Aguascalientes, MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Aguascalientes por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de dicho partido, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL en contra de JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO Presidente Municipal de Aguascalientes, MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL en su carácter de candidata a Presidente Municipal de Aguascalientes por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y de de dicho partido, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que le fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los



MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha diez de junio de dos mil dieciséis. Conste.-